



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1340

RADICADO N° 2019-00303-00

Siendo la oportunidad procesal, se nombra curador Ad Litem, para representar los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS, el nombramiento recae sobre la Abogada ESTEFANIA ACOSTA OCHOA, portadora de la TP 224.488 del C.S.J, quien se localiza en el correo electrónico: tejita2@hotmail.com, teléfono 3344987 y 3002022614, dirección calle 34 sur #45B-72 Apto. 303 Edificio Villa Portal IV, Envigado.

Se fijan como gastos adicionales, la suma de \$100.000 a cargo de la parte actora.

Adviértase al curador designado que su nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 7º del art. 47 del C. G. del P. Dicho nombramiento se comunicará por el medio más expedito y se aportará constancia de ello al expediente.

De otro lado, respecto de la solicitud impetrada por el vinculado DAIRON RUIZ MARTINEZ, advierte el despacho que, dicha petición es idéntica en todas sus partes, a la presentada por el prenombrado el 15 de enero de 2.020, la cual se atendió por auto del 30 de julio de 2.020, mediante el cual se le nombró auxiliar de justicia en amparo de pobre al señor RUIZ MARTINEZ, se tiene además que, por auto del 5 de marzo de 2.021, se reconoció personería al abogado designado, quien acepto el cargo para el cual fue nombrado, además en dicho auto, se pronunció el despacho sobre la falta de contestación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la*

RADICADO N°. 2019-00303-00

vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”¹.

En el presente asunto la petición revisada no se trata de un pedimento que, en estricto sentido, guarde relación con un tema administrativo, sino que se trata de una solicitud que como ya se indicó, fue resuelta por el despacho en término prudencial.

En consecuencia, no hay lugar a atender la misma solicitud, comoquiera que esta se encuentra resuelta como se indicó en párrafo que precede.

De otro lado, se REQUIERE a la parte interesada, a fin de que se sirva notificar al curador designado y cumplir el requisito del auto del 2 de julio del año en curso, se le concede el término de 30 días so pena dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CG.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSA
JUEZ

a.g.

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil, sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, exp. Nos. T. 4822 y T. 4867, respectivamente, entre otras.